

Ciudad: Santa Marta, Colombia

Solicitante: Samuel Ospino Galvis - CC: 108294594

Respetados funcionarios,

Por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ? CPACA), presento solicitud de revocatoria directa del comparendo electrónico (fotomulta) identificado con el número [NÚMERO DEL COMPARENDOS, si se conoce] por la presunta infracción relacionada con la no utilización de chaleco reflectivo después de la hora establecida.

Los hechos que motivan esta petición se resumen en lo siguiente:

1. Se me ha notificado la existencia de un comparendo electrónico (fotomulta) por la presunta infracción al Código Nacional de Tránsito y Transporte, específicamente por no portar chaleco reflectivo en el horario establecido para su uso.
2. No obstante, es fundamental señalar que nunca recibí notificación alguna de la imposición de dicho comparendo por los canales legalmente establecidos. La notificación no fue realizada de manera personal, ni por aviso, ni por ningún otro medio que garantice la debida publicidad y el conocimiento del acto administrativo sancionatorio por parte del presunto infractor.

Esta omisión en el procedimiento de notificación vulnera gravemente mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual

establece que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". La notificación es un pilar esencial del debido proceso administrativo, pues garantiza el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), específicamente en sus artículos 66 y siguientes, la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto es un requisito sine qua non para su validez y oponibilidad. El artículo 72 del CPACA es enfático al señalar que "sin el lleno de los requisitos de ley no hay notificación, ni esta producirá efectos legales". La falta de una notificación en debida forma impide al administrado conocer la existencia del acto, sus fundamentos y las vías para controvertirlo, dejándolo en un estado de indefensión.

Así mismo, la Jurisprudencia Constitucional y Contencioso Administrativa ha reiterado la importancia de la notificación como garantía del derecho de defensa y del principio de publicidad de los actos de la administración. La Corte Constitucional ha subrayado que la falta de notificación o la notificación defectuosa puede configurar una vulneración al debido proceso que afecta la validez del acto administrativo.

En consecuencia, al no haberse surtido la notificación del comparendo electrónico en la forma y términos exigidos por la ley, el acto administrativo sancionatorio carece de eficacia y validez desde su origen, al haberse viciado el procedimiento que lo precede. Por lo tanto, solicito respetuosamente que se proceda a la revocatoria directa del comparendo electrónico (fotomulta) aludido, por configuración de vicio en el procedimiento debido a la ausencia de notificación, lo que impide su existencia jurídica y la ejecutoria del mismo.